



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



SECRETARIA DE LA CORTE

001103

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 18 DE OCTUBRE DE 2007

CASO GABRIELA PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado el 12 de abril de 2007 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") vía facsimilar, sin sus anexos. La referida demanda fue presentada el 4 de mayo de 2007, con sus anexos y sus respectivas copias.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 12 de julio de 2007 por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes").
3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado el 11 de septiembre de 2007 por el Estado de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") vía correo electrónico, sin sus anexos. En el referido escrito, entre otros, interpuso cuatro "excepciones preliminares", en una de las cuales solicitó que la Jueza Cecilia Medina Quiroga y el Juez Diego García-Sayán "sean separados del conocimiento" del referido caso. Dicho escrito fue recibido el 18 de septiembre de 2007, con sus anexos.
4. El Acuerdo del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 12 de octubre de 2007, mediante el cual, *inter alia*, "a la luz de los elementos de juicio de que dispon[ía] en es[e] momento, [...] consider[ó] pertinente no aceptar [...] la exclusión de los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán para el conocimiento del *Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela*, y ejercer la facultad de someter el punto a la Corte en Pleno, en los términos del artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal".

Los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán se excusaron de participar en la deliberación y firma de la presente Resolución, dictada durante el XXXI Período Extraordinario de Sesiones, celebrado en la ciudad de Bogotá, Colombia, durante los días 17 al 20 de octubre de 2007.

5. La carta de la Jueza Vicepresidente Cecilia Medina Quiroga de 17 de octubre de 2007 dirigida al Presidente de la Corte, mediante la cual manifestó lo siguiente:

He tomado conocimiento de que el Estado de Venezuela ha presentado como una excepción preliminar en los casos Gabriela Perozo y otros y Luisiana Ríos y otros una petición de que sea separada del conocimiento de dichos casos por haber emitido "de forma conjunta con el resto de los integrantes que conforman" la Comisión Andina de Juristas, opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra ese Estado, lo que comprometería mi imparcialidad para decidir en los casos señalados. También he tomado nota de que usted ha sometido el punto a la decisión del pleno de la Corte, en los términos del artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal.

Quisiera poner en su conocimiento y en el de la Corte que jamás he sido consultada en mi calidad de miembro de la Comisión Andina de Juristas sobre las declaraciones que dicha Comisión emite; tampoco he participado jamás en la discusión de las expresiones que el Estado de Venezuela cita en apoyo de su petición. No es habitual en ninguna organización no gubernamental que se consulte a los miembros de la Asamblea y ni siquiera a los miembros de un Consejo Directivo sobre el trabajo que ellas hacen. Por ello, y por la razones que usted mismo expresa en su Acuerdo de 12 de octubre de 2007, estimo que no se reúne ninguna causal para que yo sea recusada, como tampoco me siento de alguna manera inhibida en mi completa imparcialidad para participar en este caso, como lo he hecho en casos anteriores que afectaban a este Estado o a cualquier otro.

Me estaré, sin embargo, y como siempre, a lo que decida el pleno de la Corte sobre la petición referida.

6. La carta del Juez Diego García-Sayán de 17 de octubre de 2007 dirigida al Presidente de la Corte, mediante la cual manifestó lo siguiente:

He tomado conocimiento de los escritos presentados por el Estado venezolano en relación a los Casos Luisiana Ríos y otros (recibido en la Corte el día 5 del mes en curso) y Gabriela Perozo y otros (recibido en la Corte el 18 de septiembre de 2007), así como del Acuerdo de su despacho del día 12 de octubre de 2007. En los escritos mencionados el Agente del Ilustrado Estado venezolano cuestiona la imparcialidad del suscrito y de la colega Cecilia Medina Quiroga. Para ese efecto indica que habríamos emitido opiniones "previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado venezolano". Para llegar a tal conclusión se hace referencia a supuestas apreciaciones emitidas por la Comisión Andina de Juristas.

En relación a lo señalado en los referidos escritos debo decir, señor Presidente, que no es exacto que quien suscribe haya emitido opinión alguna "de carácter negativo y de descrédito contra el Estado venezolano" o, mucho menos, que haya expresado opinión o criterio sobre los casos materia de dichos escritos. He cuidado siempre mis apreciaciones públicas y privadas en todo orden de temas y no he expresado, de manera directa o indirecta, criterio alguno sobre este caso. No existe, pues, fundamento para señalar que la independencia o imparcialidad de quien suscribe podría estar afectada. No existe, en consecuencia, causal para impedimento o inhabilitación.

No obstante lo anterior, debo señalar, señor Presidente, que he optado por inhibirme de seguir participando en el conocimiento de estos casos por considerar que ello resulta conveniente para la Corte. Quien suscribe es integrante de la Comisión Andina de Juristas y, a la vez, ocupo un cargo directivo en dicha institución. Si bien las funciones específicas de dicho cargo no están relacionadas directamente a las comunicaciones o apreciaciones institucionales sobre asuntos sustantivos, creo que resulta adecuado excusarme de seguir participando en el conocimiento de estos casos de tal forma que no se vea afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal y para no distraer la atención del Tribunal en asuntos que lo alejen del conocimiento del fondo de los asuntos que le han sido sometidos.

Al presentar esta consideración a usted y, por su intermedio, a la Corte, lo hago reafirmando mi convicción de que la independencia e imparcialidad ha estado y está garantizada en todo momento y que al inhibirme no se verá afectado el quórum para conocer estos casos y resolver sobre los mismos.

CONSIDERANDO:

1. Que en la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, éste solicitó que los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán "sean separados del conocimiento" del presente caso. Para sustentar su planteamiento, el Estado se refirió, *inter alia*, a la relación existente entre los Jueces Medina Quiroga y García Sayán y la organización no gubernamental Comisión Andina de Juristas. El Estado manifestó que "uno de los abogados que, de entre varios, representa judicialmente a las presuntas víctimas que interpusieron el escrito autónomo, en este caso [...] es el Presidente de la denominada 'Comisión Andina de Juristas' y Titular de su Consejo Directivo". Además, en opinión del Estado, los Jueces Medina y García-Sayán "han emitido de forma conjunta con el resto de integrantes que conforman la [...] 'Comisión Andina de Juristas', opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado Venezolano, lo cual constituye un aspecto que sin lugar a dudas compromete la imparcialidad de los mismos a la hora que se proceda a dictar veredicto en el presente caso".
2. Que la Corte observa que el Estado ha planteado su argumento como una excepción preliminar. En general, mediante un acto procesal de esta naturaleza se cuestionaría la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste. De tal manera, el cuestionamiento acerca de la capacidad de algún Juez de la Corte para integrarla a los efectos del conocimiento de determinado caso, no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que pueda ser planteada mediante una excepción. Por ende, el argumento del Estado resulta formalmente inadmisibles. No obstante, el Tribunal estima pertinente tomar una decisión al respecto como una cuestión previa que debe resolverse para continuar con el trámite del caso.
3. Que en los términos del artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana, "los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieran interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte". El mismo artículo 19 agrega, en los párrafos 2 y 3, la posibilidad de abstención por "algún (otro) motivo calificado".
4. Que en consecuencia, existen tres hipótesis generales para proponer, analizar y resolver la exclusión de un Juez del conocimiento de un asunto sujeto a consideración de la Corte, a saber: a) que el Juez tenga interés directo en el asunto *sub judice*; b) que hubiese tenido intervención en la atención de éste, bajo diversos conceptos, con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte; o c) que el propio Juez o el Presidente del Tribunal consideren que en la especie se presenta "algún motivo calificado" que justifique la abstención, diverso de las causales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto.
5. Que el Estatuto, que fija explícitamente los impedimentos (artículo 19.1), se refiere luego, en la misma forma expresa, tanto a la excusa formulada por el Juez que se considera impedido (artículo 19.2), como a la exclusión invocada de oficio por el Presidente del Tribunal (artículo 19.3). Estas normas no contienen referencia directa sobre las recusaciones presentadas por las partes. Sin embargo, considerando en su conjunto el régimen de impedimentos, excusas e inhabilitaciones, los motivos en los que éste se sustenta, los fines a los que atiende y la necesidad de establecer la independencia, imparcialidad y competencia de los titulares de la jurisdicción, es razonable entender que

también las partes pueden suscitar el tema ante el Presidente del Tribunal para que adopte la decisión respectiva o encamine su adopción hacia la Corte en Pleno.

6. Que ha sido práctica de la Corte, ejercida a través del Presidente o del Pleno, considerar con la debida atención los motivos aducidos para sustentar la exclusión de un juez del conocimiento de un caso y tomar en cuenta, como elementos para la decisión respectiva, tanto el vínculo del juzgador con el asunto sujeto a juicio, que pudiera gravitar sobre el criterio de aquél, como el mejor interés de la justicia. Si se acredita la existencia de una causal de exclusión, el juzgador debe abstenerse de conocer.

7. Que el referido artículo 19 del Estatuto determina el procedimiento por seguir cuando se plantea una causal de impedimento, excusa o inhabilitación. Dispone que el Presidente de la Corte resolverá acerca de la excusa formulada, y señala que si el Presidente no la acepta, lo cual en efecto sucedió (*supra* Visto 4), corresponderá a la Corte decidir.

8. Que el Tribunal ha constatado que la jueza Cecilia Medina Quiroga es miembro de la Asamblea de la organización no gubernamental "Comisión Andina de Juristas" y que el Juez Diego García-Sayán es también miembro de la referida Asamblea y Director General del Consejo Directivo de dicha organización.

9. Que la Jueza Medina Quiroga ha manifestado que nunca ha sido consultada en su calidad de miembro de la Comisión Andina de Juristas sobre las declaraciones que dicha Comisión emite; que tampoco ha participado en la discusión de las expresiones que el Estado cita en apoyo de su petición; que no se reúne ninguna causal para que sea recusada y que no se siente de alguna manera inhibida en su completa imparcialidad para participar en este caso (*supra* Visto 5). Por su parte, el Juez García-Sayán ha manifestado que no ha emitido opinión alguna de carácter negativo y de descrédito contra el Estado venezolano ni ha expresado opinión o criterio, de manera directa o indirecta, sobre el caso a que se refiere el escrito del Estado; que no existe fundamento para señalar que su independencia o imparcialidad pueda verse afectada, por lo que no existe, en consecuencia, causal para impedimento o inhabilitación (*supra* Visto 6). Pese a lo anterior, el Juez García-Sayán presentó su excusa para conocer el presente caso (*supra* Visto 5), puesto que, según su criterio, ello resulta conveniente para la Corte.

10. Que esta Corte entiende que la simple vinculación de un Juez con determinada organización no gubernamental, sin ingerencia directa en sus pronunciamientos ni intervención alguna en asuntos en trámite ante la Corte, no determina por sí misma la existencia de una causal de exclusión ni constituye por fuerza un motivo calificado para apartarse del conocimiento de un caso. La exclusión de jueces en casos como los señalados en este párrafo pudiera carecer de fundamento suficiente o cierto y entrañar, por lo tanto, una medida cuestionable tanto para el Juez excluido como para la administración de justicia.

11. Que siempre resultará necesario establecer, con razonables fundamentos, la existencia de la causal de exclusión invocada por el Estatuto, o bien, de otro motivo calificado, igualmente mencionado por dicho ordenamiento, que verdaderamente pudieran comprometer el criterio del juzgador o afectar el interés de la justicia, cuya independencia e imparcialidad deben quedar debidamente establecidas como garantía para los justiciables y para el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En forma correspondiente, los juzgadores tienen derecho a quedar a salvo de suposiciones o conjeturas, que aun formuladas de buena fe, pudieran afectar su imagen e incidir en la buena marcha de la justicia.

12. Que el Tribunal ha analizado el escrito del Estado y los motivos que manifiesta para solicitar la separación de los Jueces Medina Quiroga y García-Sayán y, de las expresiones del Estado en su documento de interposición de excepciones preliminares y de los elementos de juicio con que cuenta el Tribunal, no se desprende que los Jueces Medina Quiroga y García-Sayán, en sus respectivos casos, hubiesen participado de alguna manera, cualquiera que ésta fuese, en determinaciones de la citada organización no gubernamental relativas al caso en el que se ha presentado la solicitud de exclusión o que hubiesen manifestado pública o privadamente puntos de vista acerca del litigio en curso, sus causas, manifestaciones y posibles soluciones, o bien, en torno a quienes actúan en éste con calidad de partes.

13. Que en virtud de lo anterior, y a la luz de los elementos de juicio de que dispone, la Corte considera improcedente la solicitud del Estado de que los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán sean separados del conocimiento del presente caso.

*

* *

14. Que la Corte ha evaluado los motivos expuestos por el Juez García-Sayán, en relación con su interés de que "no se vea afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal y para no distraer la atención del Tribunal en asuntos que lo alejen del conocimiento del fondo de los asuntos que le han sido sometidos" y estima razonable acceder a su planteamiento, por lo que continuará conociendo del presente caso con la composición señalada en la parte resolutive.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 19 del Estatuto de la Corte y con el artículo 19 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Aceptar la excusa presentada por el Juez Diego García-Sayán y continuar en el conocimiento del presente caso, hasta su conclusión, con la siguiente composición: Presidente, Juez Sergio García Ramírez; Vicepresidente, Jueza Cecilia Medina Quiroga; Juez Manuel E. Ventura Robles; Juez Leonardo A. Franco; Jueza Margarete May Macaulay; Jueza Rhadys Abreu Blondet, y Juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri Scaramuzza.

2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.